

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

32594 *ORDEN de 28 de julio de 1982 por la que se concede la autorización definitiva al Centro privado de Formación Profesional «Academia Didáctica» de Castellón.*

Ilmo. Sr. Examinado el expediente incoado en solicitud de autorización definitiva de un Centro privado de Formación Profesional con la denominación de «Academia Didáctica» de Castellón;

Teniendo en cuenta que su tramitación se ha ajustado a las normas establecidas por Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), Orden de 31 de julio de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de agosto) y el Real Decreto 707/1978, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 12 de abril), y que reúne las condiciones y requisitos exigidos según se informa perceptivamente y se propone por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia,

Este Ministerio ha resuelto conceder la autorización definitiva a que se refiere el artículo 10 del citado Decreto 1855/1974, a partir del curso 1982/1983, a dicho Centro cuyos datos se relacionan a continuación

Localidad Castellón. Domicilio Calle Gobernador, 82. Complejo San Agustín. Denominación «Academia Didáctica». Titularidad: Domingo Gil Fabregat. Puestos escolares: 120. Grado Primero. Enseñanzas: Rama Electricidad, profesión Electrónica, y rama Administrativa y Comercial, profesión Administrativa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de julio de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario de Educación y Ciencia, Antonio de Juan Abad.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

32595 *ORDEN de 16 de noviembre de 1982 por la que se reconoce, clasifica e inscribe como Fundación docente privada de financiación la denominada «Alhambra», de Madrid.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de reconocimiento, clasificación e inscripción en el Registro de las Fundaciones Culturales Privadas de la Fundación «Alhambra», de Madrid, y;

Resultando que, mediante escritura pública de fecha 15 de septiembre del corriente año, autorizada por el Notario de esta capital don Francisco Lucas Fernández con el número 3.370 de su Protocolo, se procedió, por don Alejandro Rojas-Marcos de la Viesca, que interviene en su propio nombre y derecho, a instituir una Fundación docente privada denominada «Alhambra», de quien consta sus circunstancias personales y domicilio;

Resultando que, en la precitada escritura pública, se designa el primer Patronato de la Fundación constituido por el fundador como Presidente, don Patricio Peñalver Simó como Secretario y con Carlos Martínez Frias como Tesorero. Todos aceptan sus respectivos cargos y toman posesión de ellos. También se dota a la Institución con un capital inicial de dos millones de pesetas depositadas a su nombre en el Banco Popular Español, sucursal de Marqués de Casa Riera, número 4, de Madrid, que han sido aportadas por aquí;

Resultando que en tal escritura se comprende además los Estatutos de la Fundación, ratificados en todas sus partes por el otorgante, que, en un total de 35 artículos, regulan lo concerniente a su objeto encaminado a «otorgar ayudas económicas de toda clase a personas e instituciones, con la finalidad de realizar estudios e investigaciones sobre la cultura andaluza en todos sus aspectos, y muy especialmente en su relación con Latinoamérica y el mundo islámico». Se establece su domicilio, con delegaciones en Barcelona, Sevilla y Ginebra, determinación de beneficiarios, aplicación de las rentas al objeto fundacional, patrimonio de la Fundación, órgano de gobierno, régimen económico y presupuesto de extinción;

Resultando que a este expediente, que ha sido informado favorablemente por la Dirección Provincial de este Ministerio, se acompaña además un plan de actividades para dos años, el estudio económico de viabilidad para dicho período y el presupuesto ordinario de ingresos y gastos para el primer ejercicio de funcionamiento;

Vistos el vigente Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas de 21 de julio de 1972, el artículo 137 de la Ley General de Educación y demás disposiciones de concordante aplicación;

Considerando que, al dictado de lo prevenido en el artículo 103,4 del Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas, es de la competencia del Ministerio de Educación y Ciencia el reconocer, clasificar y disponer la inscripción de las Fundaciones de este carácter, cuya tutela le ha sido atribuida por el artículo 137 de la Ley General de Educación;

Considerando que la Carta Fundacional y los Estatutos de la Institución contenidos en la escritura pública de 15 de septiembre de 1982, autorizada por el Notario de Madrid don Francisco Lucas Fernández, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 1.º del citado Reglamento de 21 de julio de 1972 y las especificaciones determinadas en los 6.º y 7.º de su texto, por lo que es de estimar que la Fundación tiene el carácter de docente privada, configurada como de financiación, según el artículo 2.2, dado que su finalidad, en general, tendrá por objeto otorgar ayudas económicas a personas e instituciones que realicen estudios e investigaciones sobre la cultura andaluza en todos sus aspectos y, muy especialmente, en su relación con Latinoamérica y el mundo islámico;

Considerando que el domicilio de la Fundación ha quedado normalmente establecido en la calle Numancia, número 24, 2.º izquierda, de esta capital, su Patronato debidamente constituido y regulado su funcionamiento con la expresa aceptación de los cargos por sus componentes y su capital inicial constituido por dos millones de pesetas depositadas a su nombre en el Banco Popular Español, sucursal de Marqués de Casa Riera, número 4, de Madrid;

Considerando que, de los demás documentos aportados, se ha de estimar, una vez estudiado su contenido, se han cumplido las previsiones del artículo 84 del Reglamento de 21 de julio de 1972, por cuando aparece acreditado que con las rentas del capital fundacional puede darse cumplimiento a su objeto y se integran en ellos el primer presupuesto ordinario de ingresos y gastos para tal fin;

Considerando que, establecido lo anteriormente expuesto, y dado que por la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de Madrid se ha informado favorablemente el expediente, se puede estimar cumplidos todos los requisitos y trámites reglamentarios,

Este Ministerio, en uso de sus atribuciones, a propuesta de la Subdirección General de Recursos y Fundaciones y de conformidad con el informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Reconocer, clasificar e inscribir como Fundación docente privada de financiación la denominada «Alhambra», de Madrid, con domicilio en la calle Numancia, número 24, 2.º izquierda, que ha sido instituido por don Alejandro Rojas-Marcos de la Viesca en escritura pública de 15 de septiembre de 1982, comprensiva de la Carta Fundacional y de los Estatutos, ante el Notario de esta capital don Francisco Lucas Fernández.

Segundo.—Encomendar su representación, gobierno y administración a su primer Patronato integrado por las personas que figuran en el segundo de los resultados de este expediente, que han aceptado expresamente sus cargos.

Tercero.—Aprobar el programa de actividades, estudio económico y presupuesto que para la concesión de las ayudas se comprenden en los documentos aportados.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 16 de noviembre de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 27 de marzo de 1982), el Secretario de Estado de Universidades e Investigación, Saturnino de la Plaza Pérez.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Educación y Ciencia.

32596 *ORDEN de 30 de noviembre de 1982 por la que se nombran Vocales y Secretario del Jurado que ha de resolver el concurso de trabajos originales sobre la obra de Santa Teresa de Jesús, convocado por Orden de 30 de julio de 1981.*

Ilmo. Sr.: Por Orden ministerial de 30 de julio de 1981 se convocaba un concurso de trabajos originales sobre la obra de Santa Teresa de Jesús.

En el apartado uno, e), de la referida Orden, se disponía que el nombramiento de Vocales y Secretario del Jurado que había de resolver el concurso debería efectuarse por Orden ministerial, debiendo recaer dicho nombramiento en miembros pertenecientes a las Reales Academias o en Catedráticos de Instituto que hayan sobresalido por su labor y prestigio en el campo de la docencia e investigación.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se nombran Vocales del Jurado que han de resolver el concurso de trabajos originales sobre la obra de Santa Teresa de Jesús, convocado por Orden de 30 de julio de 1981, a los siguientes señores Académicos:

1. Excelentísimo señor don Pedro Sainz Rodríguez, Académico de la Real Academia Española de la Lengua.
2. Excelentísimo señor don José Filgueira Valverde, Académico de la Real Academia de la Historia.
3. Excelentísimo señor don Antonio Rumeu de Armas, Académico de la Real Academia de la Historia.
4. Excelentísimo señor don Manuel Alvar López, Académico de la Real Academia Española de la Lengua.
5. Excelentísimo señor don Manuel Seco Reymundo, Académico de la Real Academia Española de la Lengua.
6. Excelentísimo señor don José López Rubio, Académico de la Real Academia Española de la Lengua.

Art. 2.º Se nombra, asimismo, Secretaria del mencionado Jurado a la ilustrísima señora doña Concepción Alhambra Altozano, Catedrática de Instituto e Inspectora central de Bachillerato.

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 30 de noviembre de 1982.

MAYOR ZARAGOZA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

32597 *CORRECCION de errores de la Orden de 10 de noviembre de 1982 por la que se crean las Comisiones nacionales y provinciales de ayuda a los escolares afectados por el síndrome tóxico.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 276, de fecha 17 de noviembre de 1982, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 31493, segunda columna, en el artículo 7.º, 1.º, donde dice: «... en el artículo 4.º de la presente Orden ...», debe decir: «... en el artículo 5.º de la presente Orden ...».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

32598 *RESOLUCION de 26 de noviembre de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo del Personal Laboral del Ministerio de Industria y Energía.*

Visto el texto del Convenio Colectivo del Personal Laboral del Ministerio de Industria y Energía, al que se acompaña el informe emitido por el Ministerio de Hacienda en cumplimiento del artículo 8.º de la vigente Ley 44/1981, de 26 de diciembre de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1982, que contiene los crecimientos de la masa salarial correspondiente a 1982, para dicho Convenio de acuerdo con la norma citada; y en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2, y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, sobre Registro y Depósito de Convenios Colectivos,

Esta Dirección General, acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General de Trabajo, con notificación de ello a la Comisión Negociadora, que queda advertida del obligado cumplimiento de la Ley 44/1981, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de 1982, en aplicación del Convenio de referencia.

Segundo.—Remitir un ejemplar del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 26 de noviembre de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

CONVENIO COLECTIVO DEL PERSONAL LABORAL DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Art. 1.º *Finalidad.*—El presente Convenio Colectivo establece y regula las normas por las que han de regirse las condiciones de trabajo del personal laboral del Ministerio de Industria y Energía.

Art. 2.º *Ambito territorial.*—Las normas contenidas en el presente Convenio serán de aplicación en todos los Centros de trabajo del Ministerio existentes en la actualidad, así como en todos aquellos que puedan crearse en el futuro.

Art. 3.º *Ambito personal.*

1. Por personal laboral al servicio del Ministerio de Industria y Energía se entiende el trabajador fijo, interino, eventual o fijo de trabajos discontinuos, con o sin contrato escrito, que desempeña sus actividades retribuidas en las distintas Unidades Administrativas de la Administración centralizada del mismo, de acuerdo con la legislación vigente en la materia.

2. Quedan excluidos del campo de aplicación de este Convenio:

2.1 El personal cuyas relaciones con el Departamento se deriven de un contrato administrativo ya sea de colaboración temporal o específico.

2.2 El personal que preste sus servicios en Empresas de carácter público o privado, aun cuando las mismas tengan suscrito contrato de obras o servicios con el Ministerio de Industria y Energía de acuerdo con la Ley de Contratos del Estado, incluso en el caso de que las actividades de dicho personal se desarrollen en los locales de los Servicios del Departamento.

2.3 Los profesionales cuya relación con el Ministerio de Industria y Energía se derive de la aceptación de una minuta o presupuesto, para la realización de una obra o servicio concreto, sin tener dichos profesionales expresamente carácter de personal eventual, interino o fijo del Departamento.

2.4 Aquel personal que estuviera sometido a otros Convenios se le respetarán los derechos adquiridos, siempre que sigan desempeñando las mismas funciones que le atribuya su Convenio.

Sin perjuicio de su posterior adhesión al presente Convenio, por los procedimientos legales.

Art. 4.º *Vigencia.*—El presente Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y sus efectos económicos en 1 de enero de 1982.

Su duración será de tres años, a partir del 1 de enero de 1982.

Art. 5.º *Revisión semestral.*—En caso de que el índice de Precios al Consumo, registre un incremento superior al 6,09 por 100, antes del 30 de junio, ambas partes de acuerdo con el punto II.3 del ANE, solicitarán la aplicación de dicho acuerdo. Ambas partes se someterán a la decisión del Ministerio de Hacienda.

Art. 6.º *Denuñcia y prórroga.*—El Convenio quedará prorrogado a efectos de las denuncias por cualquiera de las partes con una antelación a su vencimiento de quince días.

Art. 7.º *Comisión Paritaria.*—Durante la vigencia del presente Convenio actuará una Comisión Paritaria, que tendrá domicilio en los Servicios Centrales del Ministerio.

Esta Comisión se compondrá de dos Secretarios, cuatro Vocales en representación de la Administración y cuatro Vocales en representación del Personal laboral, asumiendo la presidencia uno de los Vocales que será nombrado según se determina en el párrafo siguiente.

El Presidente será nombrado por la Comisión Paritaria, o rotativo. Cada una de las partes designará un Secretario, los Vocales en representación de la Administración serán designados por el Ministerio de Industria y Energía, y los que actúan en representación del personal laboral elegidos por el Comité de Empresa.

Los acuerdos que se adopten quedarán reflejados en el acta que se levantará en cada reunión, y tendrán carácter vinculante para ambas partes.

Se constituirá dentro de los quince días siguientes a la fecha de la publicación del Convenio en el «Boletín Oficial del Estado», estableciéndose en la reunión constitutiva el programa de trabajo, frecuencia de las reuniones y demás condiciones que deberán regir su funcionamiento.

Funciones de la Comisión Paritaria: Las funciones de la Comisión Paritaria serán las siguientes:

1. Informar y proponer la clasificación del personal de nuevo ingreso cuando no esté explicitada en las correspondientes pruebas.

2. Estudiar y proponer cuando proceda la modificación, supresión o creación de grupos especiales o niveles.

3. Emitir el informe preceptivo en los expedientes de clasificación profesional.

4. Informar sobre la voluntad de las partes en relación con el contenido del Convenio.

5. Seguir el cumplimiento de lo pactado.

6. Las que se atribuyan expresamente en el presente Convenio.

7. Cualesquiera otras actividades que tiendan a una mejor aplicación de lo establecido en el Convenio.

Art. 8.º *Compensación y absorción.*—Las retribuciones establecidas en este Convenio compensarán, absorberán y sustituirán todas las existentes en el momento de su entrada en vigor, cualquiera que sea la naturaleza o el origen de las mismas.

Las disposiciones legales futuras que impliquen variaciones en todos o algunos de los conceptos pactados sólo tendrán eficacia, si globalmente consideradas y sumadas al nivel anual vigente con anterioridad al presente Convenio superan el nivel anual total de éste. En caso contrario se considerarán absorbidas por las mejoras pactadas.

Art. 9.º *Condiciones más beneficiosas.*—Se respetarán las condiciones particulares que con carácter global y en el cómputo anual excedan del conjunto de mejoras del presente Convenio.

CAPITULO II

Art. 10. *Clasificación y plantillas.*—Los trabajadores tienen derecho a la clasificación profesional de acuerdo con las funciones efectivamente desempeñadas en sus puestos de trabajo, y con el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento de las distintas categorías profesionales que se contienen en las definiciones de las mismas en el anexo II.

El personal acogido al presente Convenio se clasificará de acuerdo con los trabajos desarrollados en uno de los grupos que encuadran las especialidades y niveles que figuran en el anexo I.